

General Roca, 29 de junio de 2026.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:** Estos autos caratulados "**MUÑOZ, LUIS ALBERTO C/ VIA FRUTTA S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO**" (**EXPEDIENTE N° RO-00090-L-2026**), venidos al acuerdo a los efectos de resolver el recurso de revocatoria deducido por la accionada VIA FRUTTA S.A contra el proveído de fecha 28-04-2026 que rechazó el pedido de citación de tercero.

**I.** Da inicio a los presentes actuados el reclamo que promueve el Sr. Luis Alberto Muñoz, contra VIA FRUTTA S.A. persiguiendo el cobro de la suma de \$ 11.823.556,59 más intereses y costas en concepto de indemnización por antigüedad; omisión de preaviso; SAC sobre preaviso; integración del mes de despido; SAC sobre integración; salarios e indemnización sustitutiva por violación del art. 208 LCT, así como la entrega del Certificado de Trabajo y Certificaciones de Servicios y Remuneraciones.

En oportunidad de contestar la demanda, la accionada solicita la citación al proceso como tercero de la aseguradora Andina ART S.A. Funda su petición en el hecho de que el actor le ha reprochado a la demandada haber aplicado el distracto encontrándose en situación de "accidentado" y en los términos de la ley 24.557; que le reclama haberes por los meses de "Abril y mayo de 2025", los que eventualmente de ser procedentes, correrían a cargo de la ART y que por aplicación del art 2 del Decreto 717/96 "La Aseguradora deberá intervenir en todo proceso en que se sustancien prestaciones de la Ley N° 24.557, de acuerdo con lo que dispongan las normas procesales locales. Su intervención será obligatoria cuando se cuestione la determinación de la incapacidad, la naturaleza laboral del accidente o enfermedad, o el contenido de las prestaciones puestas a su cargo por la ley."

En fecha 06/04/2026 se corre traslado a la parte actora, quien contesta en movimiento RO-00090-L-2026-E0005, formulando oposición a la citación del tercero de la aseguradora por resultar manifiestamente improcedente. Argumenta que los rubros reclamados se encuentran exclusivamente vinculados a la relación laboral mantenida entre el actor y la demandada, siendo esta última la única legitimada pasiva en el marco del presente litigio. Que no se advierte un vínculo jurídico sustancial que legitime la intervención de la aseguradora de riesgos del trabajo, resultando su incorporación ajena al objeto litigioso y lesiva de los principios de economía, celeridad y concentración procesal, deviniendo en consecuencia improcedente la ampliación subjetiva peticionada.

Por providencia de fecha 05/05/2026 se rechaza la citación de tercero en los siguientes términos: *"...A la citación como tercero de ANDINA A.R.T S.A no ha lugar, pues no se advierte una posible acción de regreso por parte de la demandada contra aquella. En efecto, la pretensión esgrimida por el actor en la demanda se apoya en discutir la legitimidad del despido con causa y en su caso, la procedencia o no de los rubros reclamados: "indemnización por antigüedad; omisión de preaviso; sac sobre preaviso; integración mes de despido; SAC sobre integración y salarios impagos". El pago de los haberes por el periodo comprendido entre abril y mayo del año 2025 el actor los reclama sobre la base de considerar la enfermedad como de carácter inculpable de modo que corresponde rechazar el pedido de citación de terceros, al no discutirse aquí la naturaleza profesional de la enfermedad que dio lugar a la licencia..."*.

Contra dicha providencia se alza la demandada interponiendo recurso de revocatoria. Argumenta que de la simple lectura de la demanda y su contestación, se advierte que la contienda sobre la que se desencadena el distracto se desprende de un hecho de naturaleza de accidente de trabajo. Tan así que es el propio actor el que lo denuncia y pone en marcha el mecanismo de reparación.

Que el sustento fáctico de la demanda se basa en un accidente de trabajo ocurrido el 12-09-2024, según los dichos del actor, al colocar un motor de riego; que invoca a la vez una supuesta enfermedad profesional derivada de la "vibración crónica" por sus tarea de tractorista y reconoce haber dado inicio a un trámite por ante la Comisión Médica N° 35 por Divergencia en la Determinación de la Incapacidad, que tramitó bajo el Expte. N° 96615/25.

En función de ello considera que el Tribunal no puede "aislar" los hechos y aseverar que el distracto ha devenido en un reclamo de enfermedad inculpable sencillamente porque la Comisión Médica rechazó el hecho dañoso.

La caracterización del encuadramiento "como accidente" no puede ser destronada por el resultado adverso dispuesto por la ART, y por tanto sustituida como "una enfermedad inculpable", dado que de esa forma se elude la responsabilidad de la ART Andina ya que debe ser parte del proceso para garantizar el derecho de defensa y la oponibilidad de la sentencia.

En efecto, continúa, los "salarios que reclama el actor" son salarios devengados en el marco de la instancia provocada de accidente y no están a cargo del empleador por descarte. Que la situación derivada, incluso la del art 212 de la LCT, ha sido provocada

por la propia ART al rechazar el siniestro.

Entiende que eludir estos hechos conllevaría a un riesgo de tener sentencias contradictorias ya que la citación es la herramienta procesal diseñada para evitar el dispendio jurisdiccional y asegurar una solución única para todas las partes involucradas. De mantenerse el rechazo de citar en garantía a Asociart ART (sic), obligaría a su parte a litigar por los mismos hechos en dos fueros o expedientes distintos, por un lado, por el despido y los salarios, y eventualmente contra la ART por el recupero de lo pagado.

Concluye diciendo que la aseveración del Tribunal en cuanto a que “no se advierte acción de regreso” es apresurada y ligera, toda vez que si en el marco de este proceso se acreditara, ya sea vía pericial médica o testimonial, que la dolencia de Muñoz se originó en el hecho del 12-09-24 o en las tareas de tractorista descritas en la demanda, estaríamos ante una contingencia cubierta por la Ley 24.557 y en tal caso, Via Frutta S.A tendría el derecho de repetir contra la ART todos los salarios abonados (ILT) y cualquier indemnización que deba pagar por una incapacidad que el actor alega como laboral.

**II.** Corrido el traslado de ley, la parte actora solicita el rechazo del recurso con costas. Argumenta que la pretensión de la demanda se limita estrictamente al reclamo de indemnizaciones derivadas del despido y salarios por enfermedad inculpable. Denuncia una contradicción lógica insalvable en la postura de la demandada, quien niega el accidente laboral en su contestación pero invoca esa misma contingencia para citar a la aseguradora. Asimismo, señala un grosero error de identidad en el tercero pretendido, por cuanto se solicita la citación de "ANDINA ART" cuando la aseguradora que intervino en el siniestro y dictó el alta fue "ASOCIART". Finalmente acompaña como prueba Dictamen Médico de la Comisión Médica N° 35 (Exte SRT: 96615/25).

Por providencia de fecha 28/05/2026 se ordena el pase de los AUTOS al ACUERDO para resolver.

**III.** Puestos en condiciones de hacerlo, tenemos que el instituto que nos convoca a resolver es el de la intervención obligada de terceros, regulada en nuestro Código Procesal Civil y Comercial en el art.89: *"Artículo 89.- El actor en el escrito de demanda y el demandado dentro del plazo para oponer excepciones previas o para contestar la demanda, según la naturaleza del juicio, pueden solicitar la citación de aquél a cuyo respecto consideren que la controversia es común. La citación se hace en la forma dispuesta por los artículos 312 y siguientes"*.

Lino Enrique Palacio explica que en este caso (intervención obligada del tercero a pedido de la parte) la citación responde a la circunstancia de existir, entre alguna de las partes originarias y el citado una relación jurídica que guarda conexión con la causa y con el objeto de la pretensión (...) y que el fundamento radica en la conveniencia de evitar que, en el proceso que tiene por objeto la pretensión regresiva, el demandado pueda argüir la excepción de negligente defensa (Derecho Procesal civil: sujetos del proceso. 2da. edición Buenos Aires. Abeledo Perrot, 2011, pág. 214 y 216)

Asimismo, que esta figura es de carácter restrictivo y excepcional y tiene por característica esencial la posibilidad de hacer citar a aquél a cuyo respecto se considere que la "controversia es común", de modo que no basta con tener un mero interés en el resultado del pleito, circunstancia que debe apreciarse con rigor cuando la admisión de la solicitud trae aparejada la desnaturalización del proceso (Corte Sup., in re "Fernandez Propato Enrique Carlos v. La Fraternidad Soc. del Personal Ferroviario de Locomotores", 14/5/1987 Fallos 310:937) citado en nota al pie por el autor mencionado, en la obra citada (pág.213).

Aún cuando en el relato de los hechos de la demanda se menciona el accidente de trabajo y se asevera la naturaleza profesional de la enfermedad, lo cierto es que la acción va dirigida a reclamar rubros vinculados a la extinción del vínculo y sindicarse como responsable de su pago a la empleadora, en función del resultado adverso en Comisión Médica, que consideró la dolencia de carácter inculpable.

Es decir, ni la pretensión está destinada a probar la naturaleza laboral de la patología que transitaba el actor al momento de operar el distracto, ni la prueba -por lógica consecuencia- ha sido ofrecida en tal sentido.

La demandada menciona dos rubros sobre los que entiende podría haber una acción de regreso contra la ART: los salarios abonados (que califica como ILT) y "cualquier indemnización que deba pagar por una incapacidad que el actor alega como laboral". Sin embargo, como se mencionó, en la liquidación que practica el actor no reclama ninguna indemnización por incapacidad y los salarios que reclama son los devengados entre el 23-04-25 y el 30-05-25 con argumento en lo dispuesto en el art. 213 de la LCT que establece: *"Despido del trabajador. Si el empleador despidiese al trabajador durante el plazo de las interrupciones pagas por accidente o enfermedad inculpable, deberá abonar, además de las indemnizaciones por despido injustificado, los salarios correspondientes a*

*todo el tiempo que faltare para el vencimiento de aquélla o a la fecha del alta, según demostración que hiciese el trabajador."*

En definitiva, el derecho que en esta norma se reconoce -cobro de salarios por el tiempo que faltare para usufructuar la interrupción paga o bien hasta el alta médica- estará supeditado en el caso concreto a la acreditación de la imposibilidad de prestar servicios en el plazo que invoca con motivo del accidente y/o enfermedad y a la legitimidad o no del despido realizado por la demandada.

En ese escenario fáctico el origen de la enfermedad, esto es, si es o no atribuible al trabajo, no representa un elemento a considerar en los términos en los que ha sido deducida la demanda.

De esta forma, habilitar la citación de la ART y por ende la prueba pericial médica ofrecida en la contestación de demanda importaría un desvío o ampliación en la pretensión del actor, no permitida a través de este instituto, más aún considerando la expresa oposición formulada por aquel.

La finalidad puesta de manifiesto por la recurrente al decir que "...la citación es la herramienta procesal diseñada para evitar el dispendio jurisdiccional y asegurar una solución única para todas las partes involucradas..." excede el objetivo tenido en miras por el legislador al regular este tipo de intervención de terceros en el art. 89 del CPCyC, pues como se analizó, busca evitar la oposición de negligente defensa por parte de quien en un futuro sea demandado por una acción de regreso.

El objeto y la causa de la pretensión hecha valer en estos autos por el Sr. Muñoz impiden considerar que frente a una condena al empleador, éste pueda repetir su pago de la aseguradora de riesgos del trabajo, pues recordemos, no se reclaman prestaciones dinerarias de la Ley de Riesgos del Trabajo de ningún tipo (ni por incapacidad permanente ni por incapacidad laboral temporaria) ni se quiere probar que la patología es de naturaleza profesional.

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo dispuso en un caso con aristas distintas en cuanto al objeto pero de utilidad para evidenciar la improcedencia de la citación que: "En atención a que el actor reclamó indemnizaciones por despido, diferencias salariales y peticionó la reparación por daño moral producto del acoso psicológico o "mobbing" que dijo haber padecido por parte de su empleadora, no se verifican en el sublite los extremos necesarios para admitir la citación peticionada ya que, al no haber reclamado la parte actora por la secuelas incapacitantes comprendidas

en el régimen de la ley 24.557 no se vislumbra que la controversia pueda ser común respecto de la aseguradora ni tampoco se advierte la posibilidad de una acción de regreso a su respecto de conformidad con las pautas que establece el art. 94 CPCCN, razón por la cual, en el caso no cabe admitir la citación en el carácter pretendido. CNAT Sala II Expte N° 7.521/2011 Sent. Int. N° 61.310 del 30/8/2011 « Martín, Gisela Soledad c/Citytech S.A. s/diferencias de salarios » (Maza – González).

En función de lo dicho se rechaza el recurso de revocatoria deducido por la demandada, confirmando la decisión de rechazar la citación como tercero a la aseguradora de riesgos del trabajo (sea "Andina A.R.T S.A" o "Asociart ART S.A"), con costas a la demandada.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE**

**I) RECHAZAR** el recurso de revocatoria interpuesto por la demandada, confirmando de este modo el rechazo de la citación como tercero a la ART, por los argumentos expuestos en el considerando.

**II)** Costas a cargo de la demandada en su calidad de perdedora, conforme art. 31 Ley N°5.631, difiriendo la regulación de honorarios a la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al proceso.

**III)** Atento el estado procesal de autos y en virtud de lo prescripto por el art. 41 de la Ley P N°5.631, **se fija audiencia de conciliación para el DÍA LUNES 3 DE AGOSTO DE 2026, A LAS 08:00 HORAS**, a la que deberá comparecer el actor personalmente a través de plataforma Zoom bajo apercibimiento de fijar nueva audiencia para lograr su comparecencia. Asimismo, se pone en su conocimiento que el "ID" y "CLAVE/CONTRASEÑA" de la Audiencia ZOOM serán comunicados oportunamente a través de una constancia que se publicará en el expediente. Se hace saber a los abogados, actores, demandados, terceros citados al proceso y justiciables en general, que queda prohibida la grabación, reproducción por cualquier medio tecnológico, difusión de vídeos, imágenes, capturas de pantallas o audios por cualquier por medio o dispositivo, de las audiencias o reuniones privadas, -atento la confidencialidad imperante en las mismas. Asimismo se informa la prohibición expresa dispuesta en el Anexo I de la Acordada 47/2021, -Protocolo para la realización de las audiencias de modo remoto, Fueros Civil, Familia y Laboral-, que prevé expresamente:

“Se prohíbe a quienes intervengan y a terceros, retransmitir, total o parcialmente el contenido de la audiencia por cualquier medio tecnológico, así como la difusión de vídeos, imágenes, capturas de pantallas o audios de dicho acto procesal por cualquier otro medio o dispositivo, ya sea en forma simultanea o posterior a la audiencia.”. Por último, hágase saber a las partes que podrán hacer uso de la facultad de oponerse de manera fundada a la celebración de la audiencia en la modalidad fijada dentro de los dos días de notificados de la presente.

**IV) Regístrese y notifíquese a las partes conf. art. 25 Ley N° 5.631.-**

**DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA - Presidente**

**DRA. DANIELA A.C. PERRAMON - Jueza de Cámara**

**DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE - Jueza de Cámara**

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25.506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18 STJ.

**Ante mí: DRA. MARIA MAGDALENA TARTAGLIA -Secretaria**

**Unidad Procesal Laboral N° 4**